



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, Cinco (05) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: N° 2018-096  
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: OLGA LUCIA VASQUEZ CALDERON  
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Se recibe el presente proceso procedente del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Ibagué, quien declaró impedimento mediante providencia del 12 de Marzo de 2018, por estar su titular incurso en la causal 1 del Art. 141 del C.G.P., la cual se declarará fundada.

De conformidad con el Art. 141 numeral 1° del Código General del Proceso, es causal de recusación Tener el juez, interés directo o indirecto en el proceso que él debe fallar, lo cual origina a su vez impedimento.

En el presente proceso, encuentra el Despacho que la parte actora, mediante apoderado, pretende se declare la ocurrencia del fenómeno jurídico denominado silencio administrativo negativo por cuanto LA NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – ADMINISTRACION JUDICIAL no desató el recurso de apelación presentado el 10 de mayo de 2017 e interpuesto contra el acto administrativo DESAJIBO17 – 1487 del 24 de abril de 2017 notificado el 5 de mayo de 2017. Como consecuencia de la declaración anterior ordenar el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como nivelación salarial y prestacional.

Ahora bien, es de aclarar que si bien no comparto el mismo régimen salarial con el demandante, en la actualidad soy beneficiario de la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013, y al ser un funcionario de la Rama Judicial, tengo un interés directo en el planteamiento y resulta del proceso, pues con este se estaría estableciendo los argumentos y la base para en un futuro radicar mi propia reclamación con las mismas pretensiones, además de ello en la actualidad cursa en el Consejo de Estado, proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura en el que soy parte demandante, persiguiendo como pretensiones el reconocimiento y pago de la prima especial sin carácter de salarial prevista en el art. 14 de la Ley 4 de 1992 y el pago del 30% del salario básico mensual, lo cual vería afectado la bonificación judicial.

En este orden de ideas, la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 es devengada en la actualidad por todos los funcionarios y empleados de la rama judicial, lo cual constituye exclusivamente factor salarial para efectos de cotización

Así las cosas, la causal invocada por este funcionario comprende a todos los jueces administrativos del circuito de esta ciudad, por lo que se ordena la remisión del presente proceso al Tribunal Administrativo del Tolima de conformidad a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, y estando configurada la causal de impedimento, y conforme a lo estipulado en el artículo 140 del Código General del Proceso, me declaro impedido para conocer de este asunto y en consecuencia se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo del Tolima, dando aplicación a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

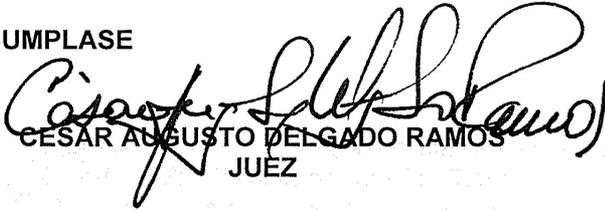
**RESUELVE:**

**Primero:** Declarar fundado el impedimento planteado por la Juez Quinta Administrativa Oral de Ibagué.

**Segundo:** Declararme impedido para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero:** En firme este auto, por secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Tolima.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS  
JUEZ

A.

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso  
Edificio Comfatolima  
Ibagué